

La Autoridad y Alienación Parental en las Relaciones Paterno-Filiales¹

Brusco Barrera, Paola Beatriz²

Villalobos Morales, Nathaly Daniela³

Acosta Vásquez, Luis Alberto⁴

Resumen

El objetivo de esta investigación fue analizar la autoridad y alienación parental en las relaciones paterno-filiales desde la perspectiva jurídica venezolana y colombiana. En cuanto a la metodología, la investigación fue de tipo aplicada, tuvo una modalidad socio-jurídica y se empleó como método el comparativo. Asimismo, para la recolección de datos, se utilizó la observación de documentos, textos legales y teorías. Se obtuvo como resultado que, el abuso de autoridad que ejercen los padres sobre sus hijos trae como consecuencia la alienación parental, siendo un fenómeno psicosocial con implicaciones directas en la esfera jurídica de los Niños y Adolescentes.

Palabras Clave: Autoridad, Alienación, Relaciones Paterno-Filiales.

The Authority and Parental Alienation in The Relationship Parent-Subsidiary

Abstract

The objective of this investigation was analyzed the authority and parental alienation in the relationships parental-subsidiary from Venezuelan and Colombian legal perspective. Regarding the methodology, the investigation was of type applied with a socio-legal modality, using the comparative method. Also, for collect the data was used the observation of documents, legal texts and theories. It was obtained as a result that the abuse of authority exercised by parents over their children results in parental alienation, being a psychosocial phenomenon with direct implications in the legal sphere of kids and teenagers.

Keywords: Authority, Alienation, Parent-Subsidiary Relationship

¹ Admisión: 28-10-2019 Aceptado: 13-12-2019

Este artículo es derivado del Trabajo Especial de Grado titulado “La Autoridad y Alienación Parental como Mecanismos de Regulación de las Relaciones Paterno-filiales en Venezuela” en la Universidad Rafael Urdaneta. Maracaibo, Venezuela.

² Abogada. Universidad Rafael Urdaneta. Maracaibo, Venezuela. Correo electrónico: paobeatriz_pb@hotmail.es

³ Abogada. Universidad Rafael Urdaneta. Maracaibo, Venezuela. Correo electrónico: nathaly.d.villalobos.m@gmail.com

⁴ Abogado. Doctor en Derecho Procesal Civil. Universidad Rafael Urdaneta. Maracaibo, Venezuela. Universidad del Zulia. Maracaibo, Venezuela. Correo electrónico: laav2071@gmail.com

Introducción

La familia como base fundamental de la sociedad es totalmente influyente en los argumentos, principios y valores que son determinantes a la hora de la progresividad y el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, puesto que, la capacidad de éstos se va formando según las enseñanzas que puedan proporcionar sus padres. Ahora bien, debido a que en su estructura se encuentra la presencia de progenitores e hijos, es necesario que ésta sea reconocida y protegida por los distintos ordenamientos jurídicos. Es así como la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), en su artículo 75, y la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015), en su artículo 5, consagran la protección de las familias. Por su parte, la legislación colombiana, consagra tal protección en su Constitución Política (1991), en los artículos 5 y 42, así como en la Ley de Protección Integral a la familia (2009).

Aunado a lo anterior, las instituciones familiares, se encuentran integradas por la patria potestad, la responsabilidad de crianza, el régimen de convivencia familiar y la obligación de manutención, las cuales tienen por objeto, el cumplimiento, por parte de ambos progenitores, de una serie de derechos y deberes, a los fines de garantizar el ejercicio pleno de los derechos de la niñez y de la adolescencia de sus hijos. En este mismo orden de ideas, el deterioro de dichas instituciones se produce, cuando los padres incurren en el abuso de la autoridad parental como facultad otorgada para subordinar y someter al niño, niña y adolescente a las reglas que le son asignadas.

Uno de los mayores problemas que pueden generarse de este abuso de autoridad, es la alienación parental, la cual consiste en una manipulación psicológica que hace uno de los progenitores a sus hijos, para interferir en la relación que éstos puedan tener con su otro progenitor, con la simple finalidad de romper esa conexión, resultando ser los hijos víctimas de las estrategias formuladas por la mente maliciosa de uno de sus padres, provocando que se forme, en el niño o adolescente, una alteración de la imagen del otro progenitor, causando en éste un rechazo y descredito injustificado, que siendo más que positivo, es negativo, debido a que trae consigo graves consecuencias a la vida de éstos, las cuales se traducen en la vulneración de los derechos fundamentales de la niñez y de la adolescencia, tal como lo expresan diferentes autores, encontrándose entre ellos: Gardner, Howard, Soriano y Soto, cuyos aportes teóricos permitieron obtener una perspectiva clara, en cuanto a lo que la alienación parental respecta.

Es por ello que, el desarrollo de la presente investigación se encuentra focalizado en analizar la autoridad y alienación parental en las relaciones paterno-filiales desde la perspectiva jurídica venezolana y colombiana, a los fines de esclarecer los conocimientos jurídicos referentes a las relaciones que se presentan entre padres e hijos, desde el momento en que éstas se ven afectadas por el abuso ejercido por los progenitores a causa de la autoridad que detentan, así como conocer los efectos que producen en el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, todas aquellas manipulaciones psicológicas que son llevadas a cabo por dichos progenitores, con el fin de debilitar o quebrar la relación afectiva existente entre el hijo y su otro padre.

El presente estudio se realizará en el municipio Maracaibo del estado Zulia, Venezuela, durante el período comprendido entre el mes de enero de 2019 hasta el mes de agosto del mismo año, teniendo sus aportes jurídico-doctrinarios en el área del Derecho de familia y Derecho de los Niños, Niñas y Adolescentes, además, dicha investigación estará fundamentada en el análisis practicado a la Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes (2015), así como al Código de la Infancia y la Adolescencia colombiano (2006). Asimismo, los principales autores en los cuales se sustentará la presente investigación y que realizaron grandes aportes en el tema que se trata en cuestión, son: Gardner (2004), Núñez *et al.* (2016), Cruz (2009), Tobón (2015), Howard (2014) y Soto (2011).

1. Relaciones Paterno-filiales.

Las relaciones paterno-filiales son conocidas como aquella relación fundamental existente entre padres e hijos. Así lo señala Domínguez *et al.* (2010: 4) cuando expresa:

La base conceptual de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, es el contexto natural en el cual los hijos se desarrollan y despliegan todas sus competencias y habilidades físicas, psicológicas y sociales. Dicho contexto está nutrido esencialmente por las relaciones que se desarrollan entre los integrantes de la familia, siendo los vínculos primordiales el de los binomios padre-madre y el de padres-hijos.

En el mismo orden de ideas, Serrano (2009) expone que, la relación paterno-filial, es aquella que tienen los padres con sus hijos menores de edad, conformada por un conjunto de deberes que deben ser cumplidos por éstos en virtud del otorgamiento que hace el legislador de los mismos a los progenitores mediante los textos jurídicos, con el objeto de brindar una exclusiva protección y formación con amplias facultades sobre la persona y los bienes correspondientes a sus hijos, los cuales permiten el desarrollo y pleno crecimiento de éstos en la sociedad.

Asimismo, Soriano (2017:5) establece que, la filiación es aquel:

Vínculo jurídico que existe entre dos personas en las que una descende de la otra y que puede darse como consecuencia de hechos biológicos y/o de actos jurídicos. Es por tanto un vínculo reconocido y regulado por el derecho, al que se le reconoce efectos jurídicos con derechos y obligaciones para las personas unidas por relaciones filiales.

Estos autores concuerdan en la idea de que, la relación paterno-filial, se basa en un conjunto de derechos y deberes que se le otorgan a los padres, para manejar la forma en la cual sus hijos puedan relacionarse en la sociedad; por lo que, esta relación nace de la simple conformación del núcleo fundamental de la sociedad, el cual es llamado familia. Para esta investigación se reconocerá a las relaciones paterno-filiales, como aquella conexión o vínculo que existe entre los progenitores y sus hijos, es decir, nace en vista de la familia, bien por hechos biológicos o por actos jurídicos, mediante los cuales el ordenamiento jurídico le otorga a los progenitores ciertos derechos y deberes que deben ser cumplidos por éstos en forma conjunta, entre ellos: criar, formar, educar y custodiar a sus hijos.

La legislación venezolana consagra, respecto a las relaciones paterno-filiales, el derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes de conocer a su padre y a su madre y a ser cuidados por ellos, en el artículo 25 de la Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes (2015), de la siguiente manera: “Todos los niños, niñas y adolescentes, independientemente de cuál fuere su filiación, tienen derecho a conocer a su padre y a su madre, así como a ser cuidados por ellos, salvo cuando sea contrario a su interés superior”.

Del artículo anterior se destaca que, sin importar la forma en cómo se origine la filiación, bien por hecho biológico o por acto jurídico, los niños, niñas y adolescentes deben conocer a sus padres, y a su vez, éstos tienen el deber en forma conjunta de cuidar, criar y garantizar el desarrollo de sus hijos en el seno de la familia de origen, de conformidad con el artículo 26 de la misma ley que, en base al Interés Superior del Niño, recalca lo siguiente:

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen. Excepcionalmente, en los casos en que ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a vivir, ser criados o criadas y desarrollarse en una familia sustituta, de conformidad con la ley. La familia debe ofrecer un ambiente de afecto, seguridad, solidaridad, esfuerzo común, comprensión mutua y respeto recíproco que permita el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes [...] (Negritas propias).

Concatenado a lo anterior, el artículo 345 de la Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes (2015), consagra la definición de familia de origen, bajo las siguientes consideraciones: “Se entiende por familia de origen la que está integrada por el padre y la madre, o por uno de ellos y sus descendientes, ascendientes y colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad”.

Por su parte, la legislación colombiana, consagra en el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia (2006), el derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separados de ella, de la siguiente manera:

Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación. (Negritas propias).

Del artículo precedente se constata que, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener y crecer permanentemente en el seno de su familia de origen, así como a no ser expulsados de ella, con la finalidad de que los progenitores en forma directa y solidaria, garanticen a sus hijos un desarrollo integral, incluso tal obligación se extiende por ley a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales, aun cuando no tengan la condición económica suficiente para proporcionar un mejor desarrollo, de conformidad con el artículo 23 del mismo código, el cual expone:

Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.

Tales legislaciones, presentan similitudes en cuanto al señalamiento del derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes de conocer a sus respectivos padres y, en general, los derechos y las obligaciones que son impuestas por ley de manera conjunta al padre y a la madre, independientemente de su filiación, para que críen, cuiden y garanticen el desarrollo integral de sus hijos, todo ello con base al principio del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente.

Asimismo, debe señalarse que aun cuando la legislación venezolana y la colombiana poseen ciertas similitudes, también presentan ciertas diferencias, entre ellas: la Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes (2015), hace mención de que independientemente de la filiación que exista entre los niños, niñas y adolescentes y sus padres, éstos tienen derecho a vivir, conocer, ser cuidados y criados por ellos en el seno de la familia de origen, y excepcionalmente a desarrollarse en una familia sustituta, cuando resulte imposible o contrario a su interés superior; mientras que el Código de la Infancia y la Adolescencia (2006), precisa que la obligación del cuidado de los niños, niñas y adolescentes, no solo recae en la persona del padre o de la madre, sino también en quienes convivan con ellos en los distintos ámbitos, sean éstos familiares, sociales o institucionales, o incluso con sus representantes legales.

Adicionalmente, la legislación colombiana consagra, a diferencia de la venezolana, que los niños, las niñas y los adolescentes no podrán ser separados de su familia, al menos que ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en la ley, independientemente de la condición económica que posea la familia, puesto que la misma no podrá dar lugar a una separación entre ellos.

En materia de relaciones paterno-filiales, existen ineludibles criterios jurisprudenciales que señalan lo antes expuesto, tal es el caso de la sentencia dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 14 de mayo de 2019: expediente número 18-0200, la cual consagra:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su primer aparte: “El padre y la madre tienen el deber compartido e irrenunciable de criar, formar, educar, mantener y asistir a sus hijos e hijas”, deber que sólo puede cumplirse de manera eficaz cuando existe acuerdo entre ambos progenitores.

Por su parte, la Sala Plena de la Corte Constitucional de la República de Colombia, en la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2015: expediente D-10806, señala en relación a los deberes compartidos del padre y de la madre, respecto de sus hijos, lo siguiente: “Los deberes paterno-filiales, también están orientados a asegurar a los niños su educación, orientación, cuidado, adecuado sostenimiento y debida atención en todos los aspectos de la vida que les permitan desarrollarse integralmente”.

A la luz de lo señalado en ambas jurisprudencias, los deberes y las obligaciones que se desprenden de las relaciones paterno-filiales conllevan a que los progenitores sean responsables de forma conjunta y solidaria, de garantizar el bienestar de los niños, niñas y adolescentes, mediante la participación permanente y continuada de éstos en su formación y crianza. Asimismo, deberán hacer efectivo el Principio del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente en la toma de cualquier decisión concerniente a los mismos, con el propósito de asegurar el disfrute pleno y satisfactorio de los derechos fundamentales de la niñez y de la adolescencia de sus hijos.

Al estar comprendidas las instituciones familiares dentro de las relaciones paterno-filiales, cuyo contenido va dirigido al cumplimiento de una serie de derechos y deberes, por parte de ambos progenitores, respecto de sus hijos menores de edad, resulta imperativo hacer mención de las mismas, así tenemos que, las instituciones familiares están conformadas por: la patria potestad, la responsabilidad de crianza, el régimen de convivencia familiar y la obligación de manutención.

2. La Autoridad Parental.

Desde el Derecho Romano, son dos los términos que definen la Autoridad Parental, así tenemos que, por *Potestas*, solía entenderse a la autoridad externa o, en la terminología de Arendt, “poder desde afuera” y por *Autoritas* “una relación de obediencia voluntaria”, que presupone “la pertinencia de la jerarquía” un “poder desde adentro” fungiendo estas definiciones como engranaje perfecto en lo que hoy se conoce como autoridad (Arendt, 1996, citado en Núñez *et al.*: 31).

Por su parte, (Valencia, 2015, citado en Tobón, 2015: 159) establece a la autoridad parental como:

Trazos del legado del derecho romano impregnados en el Código Civil. Esta figura en el derecho romano concedía al paterfamilias derechos de carácter personal y patrimonial sobre los hijos, incluyendo las facultades de vida o muerte sobre éstos, el derecho de dejarlos expósitos, de entregarlos como reparación por delitos que ellos mismos cometieron, entre otras facultades del padre.

En consecuencia, puede entenderse a la autoridad parental, bajo el fundamento histórico de los mencionados autores, como el poder otorgado al padre sobre su familia para buscar el bien común de quienes la conforman, siempre y cuando, exista coacción por parte de sus integrantes, es decir, una relación de dominio, cumpliendo con la fuente fundamental de la institución, tal y como lo es la ley, la cual es la única que posee la posibilidad de otorgar dicha atribución al jefe de familia, teniendo consigo ciertos límites que le son de obligatorio cumplimiento.

Aunado a lo anterior, se entiende por autoridad parental, según lo expresado por Aristóteles (Aristóteles, citado en Cruz, 2009: 57) a aquel:

Elemento indispensable para dirigir mejor los destinos de los ciudadanos, en beneficio de la comunidad; y de exigir, al mismo tiempo, el mejor ejercicio de las funciones de los demás, las cuales se inscriben dentro del ámbito de coordinación de las actividades que realiza la autoridad, de manera que siempre existe una relación directa entre el trabajo y la virtud.

Partiendo de las definiciones anteriormente señaladas, se concreta que la autoridad parental, no es más que el conjunto de derechos destinados a inculcar en una persona bases que le permitan un mejor desenvolvimiento en la sociedad, es decir, nace como una relación específica entre padre e hijos concernientes al patrimonio, y a aquellos derechos que son de carácter personal, en virtud de lo estipulado por la ley.

Ahora bien, en cuanto al contenido de la autoridad parental, tenemos que, ésta involucra tanto a la patria potestad como el poder de corrección que detentan los padres respecto de sus hijos menores de edad. En atención a la patria potestad, Soriano (2017: 6), señala que: “es el conjunto de derechos y deberes que el ordenamiento jurídico reconoce a los padres en beneficio de los hijos, para el cumplimiento de sus obligaciones para con ellos”. En este mismo orden de ideas, Domínguez *et al.*, (2014: 51-52), la define como: “un régimen de protección de los menores no emancipados, encomendado a los progenitores, por ser los protectores naturales del hijo”.

De las definiciones anteriores, se concreta que, la patria potestad, es el régimen por excelencia al cual deben estar sometidos los niños, niñas y adolescentes, cuyo contenido se circunscribe al cumplimiento, por parte de ambos progenitores, de una serie de derechos y deberes conferidos por ley, con el propósito de que respondan a la necesidad de protección y cuidado que reclaman sus hijos.

La legislación venezolana, consagra en el artículo 347 de la Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes (2015), la definición de patria potestad, de la siguiente manera:

Se entiende por patria potestad el conjunto de deberes y derechos del padre y la madre en relación con los hijos e hijas que no han alcanzado la mayoría de edad, que tiene por objeto el cuidado, desarrollo y educación integral de los hijos e hijas. (Negritas propias).

Por su parte, La legislación colombiana, señala que la patria potestad, corresponde a los padres y que a falta de uno de ellos, la ejercerá el otro, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Civil, con las modificaciones introducidas por el artículo 24 del Decreto 2820 de 1974. La patria potestad, desde la perspectiva colombiana, es una institución destinada a garantizar el adecuado desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, mediante el otorgamiento a los progenitores de derechos, obligaciones y responsabilidades respecto de sus hijos.

Es así como ambas legislaciones consagran a la patria potestad, como un conjunto de deberes y derechos que le corresponden a los padres respecto de sus hijos menores de edad, tendientes a garantizar la formación y desarrollo integral de los mismos. Tales derechos y deberes, son conferidos a éstos por ley, y según lo establecido por Veloso *et al.*, (2001) se subclasifican en: el cuidado personal de la crianza, de la educación, así como el establecimiento y el deber de socorro; además hace cierto énfasis en las funciones que deben derivarse de los derechos de los progenitores, entre las cuales encontramos: dirigir la educación, corrección, cuidado personal y relación directa y regular respecto con cada uno de sus hijos.

Ahora bien, en relación al contenido de la patria potestad, el artículo 348 de la Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes (2015), señala: “La patria potestad comprende la responsabilidad de crianza, la representación y la administración de los bienes de los hijos e hijas sometidos a ella”. El primer atributo de la patria potestad, hace referencia al cuidado personal que deben tener los padres respecto de sus hijos; mientras que los dos últimos, la representación y la administración de los bienes de los hijos sometidos a ella, se encuentran enmarcados, generalmente, en el aspecto patrimonial.

La participación de la familia con referencia a la crianza de los niños, niñas y adolescentes, así como el establecimiento de la igualdad de géneros, se encuentra consagrada en el artículo 5 de la referida Ley, artículo que señala, que la responsabilidad de crianza, es una labor compartida entre los progenitores y el Estado venezolano, siendo éste último responsable de asegurar la instauración de programas, políticas y asistencias apropiadas que permitan el cumplimiento ineludible de tales responsabilidades, así:

[...] Las familias son responsables de forma prioritaria, inmediata e indeclinable, de asegurar a los niños, niñas y adolescentes el ejercicio y disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías.

El padre y la madre tienen deberes, responsabilidades y derechos compartidos, iguales e irrenunciables de criar, formar, educar, custodiar, vigilar, mantener y, asistir material, moral y afectivamente a sus hijos e hijas.

El Estado debe asegurar políticas, programas y asistencia apropiada para que la familia pueda asumir adecuadamente estas responsabilidades, y para que el padre y la madre asuman, en igualdad de condiciones, sus deberes, responsabilidades y derechos. [...].

Aunado a lo anterior, el artículo 358 de la misma ley, señala el contenido de la responsabilidad de crianza sobre la base de los derechos y deberes que integran la patria potestad, y que tienen los padres respecto de sus hijos, para garantizar que los mismos tengan un desarrollo pleno y satisfactorio, enmarcado por el amor, la educación, los cuidados y todas aquellas atenciones que, en general, deben proporcionar éstos a aquéllos, así:

La responsabilidad de crianza comprende el deber y derecho compartido, igual e irrenunciable del padre y de la madre, de amar, criar, formar, educar, custodiar, vigilar, mantener y asistir, material, moral y afectivamente a sus hijos e hijas, así como la facultad de aplicar correctivos adecuados que no vulneren su dignidad, derechos, garantías o desarrollo integral. En consecuencia, se prohíbe cualquier tipo de correctivos físicos, de violencia psicológica o de trato humillante en perjuicio de los niños, niñas y adolescentes. (Negritas Propias).

Es así como en Venezuela, la responsabilidad de crianza conferida mediante la patria potestad, se encuentra integrada por deberes y derechos iguales e irrenunciables, los cuales deben ser ejercidos en forma conjunta por ambos progenitores respecto de sus hijos, quienes, además, no son los únicos responsables de garantizar el adecuado crecimiento y desarrollo de los mismos, sino que ésta es una labor que debe ser ejercida con la debida colaboración del Estado venezolano, quien debe proporcionar los medios adecuados para que los progenitores cumplan fielmente y a cabalidad las atribuciones que les son conferidas por ley. En consecuencia, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia dictada en fecha 25 de julio de 2011, expediente 10-384, estableció:

La responsabilidad de crianza es el primer atributo de la patria potestad, e implica fundamentalmente el derecho y la obligación que tienen los padres, de forma compartida, de cuidar, proteger, vigilar y amparar al niño, niña o adolescente, en todos los aspectos de su vida, como la asistencia material, afectiva, vigilancia y orientación moral y educativa de los hijos e hijas. (Negritas Propias).

A su vez, la legislación colombiana hace alusión a la responsabilidad parental, en el artículo 14 del Código de la Infancia y la Adolescencia (2006), bajo los siguientes lineamientos:

La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. **Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre** de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos [...]. (Negritas Propias).

En lo que respecta a la responsabilidad de crianza, como labor compartida entre los progenitores y el Estado, el artículo 15 del referido Código preceptúa:

Es obligación de la familia, de la sociedad y del Estado, formar a los niños, las niñas y los adolescentes en el ejercicio responsable de los derechos. Las autoridades contribuirán con este propósito a través de decisiones oportunas y eficaces y con claro sentido pedagógico [...].

Así pues, la Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional de la República de Colombia, mediante sentencia dictada en fecha 20 de septiembre de 2018: expediente T- 6.517. 757, señaló con respecto a los deberes compartidos del padre y de la madre frente a la crianza de sus hijos, lo siguiente:

De allí que la regla general permita afirmar que ambos padres encargados del cuidado personal de los hijos tienen (i) la facultad de vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos moderadamente excluyendo de la reprensión cualquier clase de violencia física o moral ; (ii) la dirección de la educación de los hijos y su formación moral e intelectual, según estimen más conveniente para éstos; y, (iii) el deber de colaborar conjuntamente en la crianza, el sustento y el establecimiento de los hijos menores e impedidos.

De lo anterior, se desprende que, la legislación venezolana consagra a la patria potestad como aquella facultad otorgada a los progenitores para que éstos de forma conjunta garanticen el desarrollo pleno y satisfactorio de los niños, niñas y adolescentes; mientras que, la legislación colombiana, hace mayor énfasis en que la responsabilidad de crianza otorgada a los progenitores en virtud de la patria potestad, no solo recae en las obligaciones que éstos

detentan, por ser quienes ejercen el contacto primigenio con éstos, sino que además tales obligaciones recaen en todas aquellas personas que mantengan contacto con el niño, niña o adolescente, a los fines de formarlos de la manera más responsable y adecuada posible.

Es por ello que se constata que entre la legislación venezolana y la colombiana, existe concordancia en lo que respecta a la patria potestad, como obligación otorgada por la ley a los padres, en forma conjunta, para que críen a sus hijos con los deberes que les respecta, debiendo ser no solo obligación de éstos, sino también del Estado y de la Sociedad, quienes deben formar una colectividad corresponsable, que proporcione las enseñanzas necesarias para la formación de los niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, el poder de corrección que detentan los padres respecto de sus hijos menores de edad, ha sido definido por Prats y Barceló (2016: 61) como “uno de los mecanismos de los que disponen los padres para que los hijos cumplan tales deberes y, sobre todo y muy especialmente, para cumplir ellos mismos con su deber de educarlos y proporcionarles una formación integral.” A su vez, señalan los mencionados autores que este derecho otorgado por ley a los padres de forma moderada y razonable, también llamado el *ius corrigendi*, se conforma por dos deberes elementales que permiten que la relación paterno-filial sea armoniosa y exitosa durante el tiempo. Tales deberes son: obediencia y respeto.

El deber de obediencia de los hijos hacia con sus padres es aquel por medio del cual, éstos deberán de cumplir las órdenes y mandatos exigidos por aquéllos, siempre que no resulten contrarios a la ley. Asimismo, debe mencionarse que, este deber es limitado en el tiempo, puesto que, el deber de obediencia perdurará mientras permanezcan los menores de edad bajo el cobijo de la patria potestad, es decir, hasta tanto cumplan la mayoría de edad.

Respecto al deber de respeto, tenemos que, es aquel en virtud del cual los hijos deben proporcionar a sus padres, con un mayor grado de atención, la consideración y el reconocimiento que merecen, el cual a diferencia del deber de obediencia, no se extingue en el tiempo, puesto que, es una obligación que perdurará aun cuando la patria potestad culmine entre el padre y sus hijos, es un deber que debe cumplir durante toda su vida.

Sin embargo, es necesario acotar que dicha facultad de corrección atribuida a los padres sobre los hijos, posee ciertas limitaciones por ley, y por tanto no constituye un castigo, ya que aun cuando se podría imponer una pena por el incumplimiento de uno de los deberes, tal y como lo señala (Díez Picazo, 1982 citado en Darriba, 2012: 6-7), este posee “una única función pedagógica y educativa que no tiene por qué ligarse necesariamente con una previa falta”, ya que al ser parte integrante de la patria potestad, se ve impregnada de un sesgo autoritario.

Con base a lo anterior, la legislación venezolana consagra en el artículo 32-A de la Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes (2015), lo siguiente:

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al buen trato. Este derecho comprende una crianza y educación no violenta, basado en el amor, el afecto, la comprensión mutua, el respeto recíproco y la solidaridad.

El padre, la madre, representantes, responsables, tutores, tutoras, familiares, educadores y educadoras **deberán de emplear métodos no violentos en la crianza, formación, educación y corrección de los niños, niñas y adolescentes**. En consecuencia se prohíbe cualquier tipo de castigo físico o humillante [...]. (Negritas Propias).

La legislación colombiana, por su parte, consagra en el artículo 14 del Código de la Infancia y la Adolescencia lo siguiente: “[...] En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos”. Ambas legislaciones concuerdan en el hecho de que el poder de corrección, ejercido por los padres respecto de sus hijos, no debe conllevar maltratos físicos o psicológicos, puesto que, la corrección a diferencia del castigo, no genera una sanción que acarree una pena, sino que promueve la adecuada educación y formación del niño o adolescente.

Por otra parte, es necesario resaltar que, el abuso de autoridad, como facultad otorgada a los padres respecto de sus hijos menores de edad, para subordinarlos y someterlos a las reglas que le son asignadas, trae consigo la aparición de un fenómeno psicosocial denominado alienación parental, el cual conlleva a una vulneración continúa y reiterada de los derechos fundamentales de la niñez y de la adolescencia, que puede afectar la armonía que debe existir en la relación padre e hijo.

3. Alienación Parental.

El Síndrome de alienación parental (SAP) nace como una teoría propuesta por Richard Gardner en 1985. Éste lo define como un trastorno que se genera primordialmente en el contexto de las disputas por la tenencia de los hijos. Así lo expresa el reconocido autor en su “Parental Alienation Syndrome o PAS” según Escudero *et al.*, (2008), quien lo consagra como un trastorno infantil que surge exclusivamente en el contexto de disputas por la custodia de los niños.

Para Gardner, lo más importante son los síntomas, a partir de ellos se podrá demostrar el grado de afectación que padece el niño o adolescente. El comportamiento reprochable por parte del progenitor alienante consiste, mayormente, en manipulaciones que buscan crear o generar en el niños o adolescente un rechazo hacia el otro progenitor, sin embargo, dependerá del vínculo afectivo existente entre el padre y el hijo lo que determinará si se producirá un rechazo o no; dado que, si este vínculo es sólido, estable o fuerte, de nada servirá la inculcación maliciosa que reciba el menor de edad por el progenitor alienante.

Se trata de una serie de comportamientos o artilugios que adopta aquella persona a la cual se le confió la custodia de sus hijos, destinados a obstaculizar o entorpecer, infundadamente, la relación afectiva existente entre éste y su otro padre (o su familia ampliada), de manera que obra de forma egoísta sobre la *psiquis* de aquéllos, provocando un apartamiento radical de la rama familiar que sólo tiene atribuido un régimen de comunicaciones y visitas. (Howard, 2014).

De lo anterior se puede sintetizar que la alienación parental afecta el sistema familiar, en virtud de que genera una distorsión de la relación afectiva que debe existir entre un hijo y sus progenitores, relación que garantiza el sano desarrollo de los niños, niñas y adolescentes. Ahora bien, dicha distorsión es la consecuencia producida por los obstáculos de quien aliena; sin embargo, ha de resaltarse que no siempre son los progenitores los que llevan a cabo estas conductas, en algunos casos son los abuelos, los tíos o cualquier otro pariente que persiga de forma malvada o maliciosa truncar el vínculo paterno-filial.

En consecuencia, el progenitor alienado no solo deberá luchar contra el padre que ejerce la custodia legal de los hijos, sino que, además, deberá enfrentar a quienes fungieron como sus suegros, cuñados o amigos en general, los cuales están ejerciendo una conducta deplorable en perjuicio de los derechos de los menores de edad, quienes padecen de maltrato infantil, por ser las víctimas directas de este comportamiento.

Asimismo, la alienación parental, no solo coloca en el plano de víctima al hijo que es utilizado como instrumento por uno de los progenitores para causarle daño al otro, también, puede incluirse o señalarse como víctima al progenitor alienado y a la familia de éste, es decir, los abuelos, los tíos y los primos, quienes vendrían a ser la familia extensa del niño o adolescente; dado que, el padre alienante persigue dañar toda relación afectiva existente entre éstos, aun cuando no formen parte de la familia nuclear.

A tal respecto Soto (2011: 182) señala que:

los abuelos comparten, a veces con más profundidad y conciencia, el sentimiento de inmortalidad que le aportan sus nietos, sustituyendo la figura paterna cuando esta falta. Son el enlace entre generación y generación, lo que permite a los nietos conocer cómo eran sus padres cuando eran niños o jóvenes [...]” son los abuelos quienes sirven como “refugio a sus nietos cuando interfieren en los conflictos paterno-filiales para resolverlos o dirimirlos.

De lo anterior se concreta que, los menores de edad deben crecer en un ambiente familiar adecuado, donde los vínculos afectivos existentes entre éstos y ambos progenitores e incluso con la familia extensa de cada uno, contribuyan a la formación y educación de los mismos, dicho escenario les permitirá un desarrollo sano y les asegurará el respeto debido de sus derechos y garantías fundamentales.

Por ser la alienación parental, un fenómeno psicosocial que aparece o trae consigo la afectación de los derechos fundamentales de la niñez y de la adolescencia, es necesario precisar cuál es la responsabilidad de las familias, el Estado y la sociedad, en lo que respecta a la protección de tales derechos y garantías, puesto que, la alienación parental parte del hecho de que uno de los progenitores o cualquier otro familiar, altera o transforma la imagen que tienen los hijos del otro progenitor, que no ejerce la custodia legal de éstos, mediante la utilización de artimañas o manipulaciones, a los fines de polarizar los sentimientos existentes entre el hijo y su otro padre.

Así, la legislación venezolana, consagra el principio de corresponsabilidad, en el artículo 4-A de la Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes (2015), bajo las siguientes consideraciones: “El Estado, las familias y las sociedades son corresponsables en la defensa y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por lo que aseguran con prioridad absoluta, su protección integral [...]”. Concatenado a lo anterior, el artículo 7 de la referida ley, estipula: “El Estado, las familias y la sociedad, deben asegurar, con prioridad absoluta, todos los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes [...]”.

Por su parte, la legislación colombiana, consagra dicho principio, en el artículo 10 del Código de la Infancia y la Adolescencia (2006), de la siguiente manera: “La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado”.

Del compendio de artículos precedentes se destaca que, ambas legislaciones consagran el principio de corresponsabilidad, bajo la premisa de que son las familias, el Estado y las sociedades quienes deben velar porque los niños, niñas y adolescentes, se desarrollen plena y satisfactoriamente, objetivo que solo es alcanzado cuando se protegen sus derechos y garantías fundamentales. Asimismo, dichas legislaciones presentan puntos de diferenciación, entre los cuales precisamos que, en Venezuela, se engloban los derechos y garantías que deben asegurar los progenitores, el Estado y las sociedades, respecto de los niños, niñas y adolescentes; mientras que, en Colombia, se hace mayor hincapié en el hecho de que la corresponsabilidad y la concurrencia entre todos los sectores e instituciones del Estado, aseguran el cuidado, la atención y la protección debida de los derechos y garantías concernientes a éstos.

La alienación parental, normalmente, hace su aparición a raíz de la ruptura de la relación de pareja entre los progenitores, dado que, el objetivo personal que persigue uno de ellos, es alejar al hijo del otro progenitor, sin embargo, tal separación obliga necesariamente a efectuar una nueva organización familiar, la cual debe estar dirigida a promover una relación ininterrumpida de los progenitores con sus hijos, esto se logra mediante la participación responsable, compartida e igualitaria, de ambos en su crianza y educación. Es decir, la ruptura no debe conllevar a la existencia de una monoparentalidad, sino al fomento de una responsabilidad parental común, donde no haya que decidir entre cuál de los dos padres se ha de elegir y a cuál se ha de relegar a la condición de mero visitante. (Soriano, 2017).

La legislación venezolana, consagra en el artículo 27 de la Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes (2015), el derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes a mantener contacto de forma regular y permanente con sus progenitores, aun cuando sea ineludible el deterioro y posterior ruptura de la relación existente entre ambos, de la siguiente forma: “Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a mantener, de forma regular y permanente, relaciones personales y contacto directo con su padre y madre, aun cuando exista separación entre estos, salvo que ello sea contrario a su interés superior”. Por su parte, la legislación colombiana, establece en el artículo 23 del Código de la Infancia y la Adolescencia (2006), lo siguiente: “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral”.

Sin importar que la relación de los progenitores devenga en una eminente ruptura, los padres deben velar porque sus hijos mantengan contacto regular y permanente con ambos, dado que, es la existencia del vínculo paterno-filial el que garantiza y consolida que los niños, niñas y adolescentes, logren crecer en un ambiente adecuado, además debemos insistir en el hecho de que el principio del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente debe ser considerado en la toma de cualquier decisión concerniente a los mismos, en virtud de que éste asegura la satisfacción integral y simultánea de los derechos de la niñez y de la adolescencia.

En este sentido, la legislación venezolana, consagra el Principio del Interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescentes en el artículo 8 de la Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes (2015), de la siguiente manera:

El Interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescentes es un principio de interpretación y aplicación de esta ley, el cual es de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones concernientes a los niños, niñas y adolescentes. Ese principio está dirigido a asegurar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescente, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías [...]. (Negritas Propias).

Al respecto, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia dictada en fecha 25 de julio de 2011: expediente 10-384, estableció, conforme al Interés Superior del Niño, Niña Adolescente, lo siguiente:

Es un principio que está dirigido a asegurar el desarrollo integral de estos, así como el disfrute pleno de sus derechos y garantías, y debe entenderse como tal, la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes y sus deberes; la necesidad de equilibrio entre las exigencias del bien común y los derechos y garantías del niño, niña o adolescente, y la necesidad de equilibrio entre los derechos de las personas y los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes. (Negritas Propias).

Por su parte, la legislación colombiana, establece tal principio, en el artículo 8 del Código de la Infancia y la Adolescencia (2006), bajo los siguientes lineamientos: “Es el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”. Bajo la misma perspectiva, la Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional Colombiana, mediante sentencia dictada en fecha 20 de septiembre de 2018: expediente T- 6.517.757, señaló :

El principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes se erige en definitiva como una norma de amplio reconocimiento en el ordenamiento jurídico interno y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos vinculante para Colombia [...]

De allí que este principio debe ser el faro iluminador al momento de evaluar los temas relacionados con la custodia y el cuidado personal que los padres ejercen respecto de los hijos menores de edad o impedidos, sabiendo de antemano que a los padres les asiste esa obligación común derivada de la progeneración responsable y que corresponde a ellos mismo, al igual que a las autoridades administrativas y judiciales, de velar porque a los niños, niñas y adolescentes se les garantice de forma prevalente sus derechos [...]. (Negritas Propias).

Es por ello que, en ambas legislaciones, el Principio del Interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescentes es de carácter imperativo ante la toma de cualquier decisión, dado que, mediante éste se asegurarán los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, es decir, permite que prevalezcan los derechos de éstos ante las situaciones adversas que puedan presentarse en la sociedad, con el objeto de garantizarles un desarrollo pleno y satisfactorio.

Conclusiones

Las Relaciones Paterno-Filiales son concebidas como el vínculo existente entre padres e hijos, que puede ser fundado por una conexión biológica o legal, la cual permite la formación del niño, niña o adolescente bajo el núcleo familiar, institución que le proporciona un crecimiento basado en los parámetros consagrados en la ley.

El Estado y la sociedad, por su parte, ostentan al igual que la familia, la responsabilidad de criar, educar y, en general, formar a los niños, niñas adolescentes con el resguardo y protección debida de sus derechos y garantías fundamentales.

En vista de que el núcleo familiar es el encargado prioritariamente de formar, educar y criar a los niños, niñas y adolescentes, la ley le atribuye a éstos, por medio de la Autoridad Parental, una serie de derechos y deberes que resultan ser inherentes a su condición, para que de forma conjunta y equitativa, aseguren el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, lo cual garantiza que éstos tengan arraigados, desde muy pequeños, principios y valores que resultan ser esenciales para la formación de ciudadanos que persigan la instauración de una sociedad que responda a las necesidades del quehacer humano.

Sin embargo, cuando los progenitores se extralimitan en el ejercicio de las prerrogativas consagradas en la legislación, éstos se ven inmersos en la alienación parental, siendo ésta un fenómeno producido por la ruptura de la relación de pareja entre los progenitores, quienes por distintos motivos, entre ellos: el temor fundado de perder el rol parental principal, obtener ventajas en las decisiones relativas al reparto de bienes o pensiones económicas, entre otros, buscan dañar la relación paterno-filial que existe entre los niños, niñas y adolescentes y su otro progenitor, trayendo como resultado, el quebrantamiento de las bases del núcleo familiar, dado que, lejos de buscar el bienestar de éstos, genera como consecuencia, la distorsión de la imagen que éste tiene del progenitor alienado.

El quiebre de la comunidad familiar, indiscutiblemente, trae consigo consecuencias profundas y significativas, no solo en los mayores, sino también en los más pequeños, quienes se encuentran inmersos en los conflictos suscitados entre los progenitores; por lo que, al ser los padres garantes de la protección de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, deben convertirse en auténticos forjadores familiares, corrigiendo cualquier efecto negativo que tal separación produzca.

En consecuencia, para garantizar y salvaguardar los derechos y garantías fundamentales de la niñez y la adolescencia, los respectivos cuerpos legislativos de cada Estado, deberán adoptar disposiciones legales que conlleven a que los niños, niñas y adolescentes, se vean afectados lo menos posible por la separación o ruptura de la relación de pareja de sus progenitores, de modo que, los conflictos que suelen presentarse en torno a la tenencia de los hijos, no se encuentren enmarcados en discrepancias entre los progenitores, en lo que respecta a quién de ellos tendrá la custodia legal de los niños, niñas y adolescentes, y a quién se le impondrá un régimen de visitas, sino que sin importar quién de ellos ostente la custodia legal, ambos sean partícipes en la crianza, educación, cuidados y, en general, formen parte de la vida de éstos, en tanto que el vínculo filial existente no se vea truncado o menoscabado por las manipulaciones psicológicas que uno de los progenitores haga sobre el menor edad en pro de debilitar o quebrantar dicha relación.

Referencias Bibliográficas

Libros.

DOMINGUEZ, Carmen; BEDREGAL, Paula; HERRERA, Soledad; VALVERDE, Paz; SALINAS, Carolina; RETAMAL, Alejandra; OLIVA, Daniela. 2010. "Fomento de las relaciones paterno-filiales y del cuidado personal de los hijos en el contexto de la ruptura familiar". En **Camino al Bicentenario: Propuestas para Chile**. Pontificia Universidad Católica de Chile. Chile. Pág. 54-72 En <https://politicaspUBLICAS.uc.cl/wp-content/uploads/2015/02/relaciones-paterno-filiales-y-cuidado-personal-de-los-hijos-en-el-contexto-de-la-ruptura-familiar.pdf> [Consultado el 27 de febrero de 2019 a las 11:40 am.].

NÚÑEZ, Luis; TORRECILLAS, Teresa. 2016. **Autoridad Familiar y Competencia Digital: Investigación sobre la Autoridad Doméstica en la Sociedad Digital**. Editorial Universitas, S.A. 1era Edición .España.

SERRANO, Francisco. 2009. **Relaciones Paterno Filiales**. En <https://www.casadellibro.com/libro-relaciones-paterno-filiales/9788415145745/1827606> [Consultado el 20 de febrero de 2019 a las 05:04 pm.].

VELOSO, Paulina; SCHMIDT, Claudia. 2001. **Tratado de Jurisprudencia y Doctrina: Derecho de Familia**. Editorial Thomson Reuters. Chile. En: http://www.librotecnia.cl/sitioweb/productos/pdf/indice_tjderechofamilia.pdf [Consultado el 27 de febrero de 2019 a las 11:40 am.].

Revistas.

CRUZ, Luis A. 2009. “El Concepto de Autoridad en el Pensamiento de Aristóteles y su Relación con el Concepto de Autoridad en el Comportamiento Administrativo”. En UNAM. México. Pág. 53-78. [Consultado el 25 de febrero de 2019 a las 2:14 pm].

DARRIBA, Guillermo. 2012. “El Derecho de Corrección de los Padres sobre sus Hijos”. En **Revista Digital Facultad de Derecho. España**. Pág6-7. [Consultado el 29 de julio de 2019 a las 6:45 pm]

ESCUADERO NAFS, Antonio, AGUILAR REDORTA, Lola y DE LA CRUZ, Julia. 2010. “La lógica del Síndrome de Alienación Parental de Gardner (SAP): ‘terapia de la amenaza’”. En: **Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría**. Volumen 28 Número 2. DOI: 10.4321/S0211-57352008000200004 [Consultado el 29 de julio de 2019 a las 6:45 pm]

GARDNER, Richard A. (2004). Commentary on Kelly and Johnston’s “The Alienated Child: A Reformulation of Parental Alienation Syndrome”. En: **Family Court Review**, Volumen 42, Número 4. DOI: 10.1111/j.174-1617.2004.tb01327.x [Consultado el 27 de febrero de 2019 a las 11:40 am.].

HOWARD, Walter. 2014 “El Síndrome de Alienación Parental”. En **Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo**. Uruguay. Págs. 129-158. En: <http://www.google.com/url?sa=t&source=web&rst=jFurl=http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-coneent/uploads/2014/10/Howard-El-sindrome-de-alienacion-parental.pdf&ved=2ahUKEwjn1bT65NzjAhVFnlkKHVjQC-AQFjAAegQlARAB&usg=AOvVaw3zyViGCeW-CmePx2KaYA3D> [Consultado el 20 de febrero de 2019 a las 05:03 pm.].

PRATS, Esther; BARCELÓ, JAVIER. 2016. “Libertad de los Hijos en la Familia: Deberes de los Hijos y Derecho de Corrección de los Padres. Situación en el Derecho Español”. En **Revista semestral del Instituto de Derecho Iberoamericano**. España. Pág. 64.

SORIANO, Benito. 2017. “Las Relaciones Paterno Filiales. La Sustracción Parental”. En **Sustracción parental de menores: aspectos civiles, penales y procesales**. España. Págs. 3 -28. En: https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Ponencia%20Soriano%20Ib%C3%A1%C3%B1ez,%20Benito%20doc.pdf?idFile=ed6828cd-493c-402d-ae43-8b0dc25c5603 [Consultado el 27 de febrero de 2019 a las 9:27 am.].

SOTO LAMADRID, Miguel Ángel. 2011. “Síndrome de alienación parental y justicia” En: Alienación parental. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28806.pdf> [Consultado el 24 de enero de 2019 a las 10:40 am].

TOBÓN, Luz. 2015. “Interpretación crítica de las instituciones de regulación de las relaciones filioparentales: Patria potestad y autoridad parental”. En **Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**. Págs.1-21. En: http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0120-38862015000100007&script=sci_abstract&tlng=es [Consultado el 27 de febrero de 2019 a las 12:20pm.].

Textos Legales.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, 30 de diciembre de 1999. **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**. En Gaceta Oficial N° 5.453 del 24 de marzo de 2000.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. 2009. **Ley de Protección Integral a la Familia**. En Diario Oficial No. 47.552 de 3 de diciembre de 2009. Disponible en: https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/co_0402.pdf [Consultado el 27 de febrero de 2019 a las 9:27 am.].

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, 08 de junio de 2015. **Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes**. En Gaceta Oficial N° 6.185 Extraordinario.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, 1991. **Constitución Política de Colombia**. En: <http://www.corteconstitucional.gov.co/?bTy> [Consultado el 27 de febrero de 2019 a las 9:27 am.].

CONGRESO DE COLOMBIA, 8 de noviembre de 2006. **Código de la Infancia y la Adolescencia**. En: https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1098_2006.htm [Consultado el 27 de febrero de 2019 a las 9:27 am.].

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.Sala Constitucional. **Sentencia del 14 de mayo de 2019**. En:<https://histórico.tsj.gob.ve/sr/Default3.aspx?url=../decisiones/scon/mayo/304840-0097-14519-2019-18-0200.html&palabras=alienacionparental> [Consultado el 27 de febrero de 2019 a las 9:27 am.].

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. **Sentencia del 25 de julio de 2011**. En:<https://histórico.tsj.gob.ve/es/web/tsj/jurisprudencias> [Consultado el 27 de febrero de 2019 a las 9:27 am.].

CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sala Plena. **Sentencia del 25 de noviembre de 2015**. En: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-727-15.htm> [Consultado el 27 de febrero de 2019 a las 9:27 am.].

CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sala Séptima de Revisión de Tutelas. **Sentencia del 20 de septiembre de 2018**. En: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-384-18.htm> [Consultado el 27 de febrero de 2019 a las 9:27 am.].